

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

Del registro de la ganaderia.

Art. 65. Para formar el registro de la ganaderia, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribucion de di-

chas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjeria de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjeria.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc., del ganado trasterminante y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los Establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.^a En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.^a En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de

cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.^a En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.^a Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion mas frecuente.

Y 5.^a Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc., el punto donde se halle establecida la granjeria y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en

carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

Seccion primera.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES A LA RIQUEZA RUSTICA,

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogido de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancias de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se

consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el artículo 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor es-

mero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se des-

tinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las viñas una décima quinta parte á lo mas; respecto de los olivares no se hará deducción alguna por renovos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guardería,

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y

bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que están dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.825.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

De conformidad con lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 28 de este mes, el día 23 de Octubre próximo tendrá lugar ante el Sr. Vicepresidente de la misma Corporación la adquisición en pública subasta de 300 metros cúbicos de piedra á 2 pesetas 50 céntimos uno para el firme de la carretera de Valladolid á Mota del Marqués y 543 á una peseta 89 céntimos para la de Medina de Rioseco á Villalba del Alcór, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.827.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones al dar me traslado de la Real orden fecha 5 de Setiembre último se ha servido acordar entre otras cosas lo siguiente:

Que haga entender á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible en que se encuentran de cumplir estrictamente con lo prevenido en el art. 40 reformado de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Que si los Ayuntamientos no cumplen, expida contra ellos un comisionado planton en la forma que prescribe el párrafo último del citado art. 40.

Y que si con la presentación del comisionado los Alcaldes ó Ayuntamientos no hicieran tampoco la declaración de partidas fallidas ó la designación de los bienes inmuebles para la venta, acompañando la certificación de linderos, situación y cabida dentro de un breve plazo, pase el tanto de culpa á los Tribunales para que como caso de desobediencia, procedan en la forma que dispone la base tercera Apéndice letra E de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, puesta en vigor por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

Confío que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en el caso á que esta orden se refiere se apresurarán á cumplimentar sus mandatos.

Si no lo verifican tendrán que sufrir las consecuencias de su continuada desobediencia toda vez que por parte de esta Administración económica se les tiene mandado muy repetidas veces cumplan con este servicio que tiene en muchos pueblos paralizada la acción administrativa haciendo que el Tesoro carezca de recursos que tanto necesita para atender á sus múltiples obligaciones.

Valladolid 4 de Octubre de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.815.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Recibidas en esta Administración las nuevas cédulas personales para el año económico de 1876-77 y distribuidas convenientemente, el día 9 del actual empezará en

todos los estancos de esta provincia la venta de las mismas, terminando la de las antiguas á las doce de la noche del día 8 anterior.

Desde el citado día 9 del actual empezará á contarse el término de dos meses, durante el cual deben proveerse de dichos documentos todos los obligados á ello, terminando á las doce de la noche del día 8 de Diciembre venidero, desde cuya fecha, se expenderán ya con el recargo de instrucción.

Me prometo de la sensatez y cordura de los habitantes de esta pro-

vincia se apresurarán á proveerse dentro de este mes de sus cédulas personales respectivas, teniendo presente que á contar desde dicho día 9 del actual, no podrá autorizarse pago alguno ni acreditarse haberes sin la previa presentación de este documento, cuyas clases y precios constan en el extracto de la instrucción que para conocimiento del público se halla fijado en todos los estancos y Administraciones de Rentas.

Valladolid 3 de Octubre de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.805.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	1	1	2								5
22		1	1											1
23	2	4	6											6
24				1	1	2								1
25		2	2											2
26		1	1											1
27	4	1	5											5
28	1		1											1
29		1	1											1
30		2	2											2
Total.	9	14	23	1	1	2	25							25

Valladolid 2 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madruño.

NUM. 2.805.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21					1			1	1
22	4			4	3			3	7
23	3			3	1			1	4
24	2			2	4			4	6
25	2	1	1	4	2	1		3	7
26	1	1		2	1	1		2	4
27	1			1	2	1	1	4	5
28		1		1			1	1	2
29	1			1	3			3	4
30	1			1	1	1		2	3
Total.	15	3	1	19	18	4	2	24	43

Valladolid 2 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madruño.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ITINERARIO para la visita ordinaria de inspeccion á las Escuelas públicas de los partidos judiciales de Medina de Rioseco, Mota del Marqués y pueblos que se citan del de Tordesillas.

MESES:	DIAS		OCUPACION	DISTRITOS MUNICIPALES	ESCUELAS PÚBLICAS	
	Feriados.	Hábiles.	en los dias hábiles.	objeto de la visita.	De niños.	De niñas.
Octubre.		9		<i>Salida de la capital á la Mudarra.</i>		
Id.		10	Visita.	Mudarra.	1	1
Id.		11 y 12	Id.	Castromonte.	1	1
Id.		13 y 14	Id.	Valverde de Campos.	1	1
Id.	15	16, 17 y 18	Id.	Medina de Rioseco.	3	2
Id.		19 y 20	Id.	Villabragima..	1	1
Id.	22	21 y 23	Id.	Valdenebro.	1	1
Id.		24 y 25	Id.	Villalba del Alcór.	1	1
Id.		26 y 27	Id.	Montealegre.	1	1
Id.		28	Id.	Palacios de Campos.	1	1
Id.	29	30	Id.	Tamariz de Campos.	1	1
Id.		31	Id.	Villanueva de San Mancio.	1	1
Noviembre.	1 y 2	3	Id.	Moral de la Paz.	1	1
Id.	5	4 y 6	Id.	Berrueces.	1	1
Id.		7 y 8	Id.	Palazuelo de Vedija.	1	1
Id.		9	Id.	Villamuriel de Campos.	1	1
Id.		10 y 11	Id.	Villafrechós.	1	1
Id.	12	13	Id.	Santa Eufemia.	1	1
Id.		14	Id.	Villaespér.	1	1
Id.		15	Id.	Morales de Campos.	1	1
Id.		16 y 17	Id.	Cabreros del Monte.	1	1
Id.		18	Id.	Pozuelo de la Orden.	1	1
Id.	19	20 y 21	Id.	Tordehumos.	1	1
Id.		22 y 23	Id.	Villagarcía.	1	1
Id.		24	Id.	Villanueva de los Caballeros (Mota)	1	1
Id.	26	25 y 27	Id.	San Pedro de Latarce.	1	1
Id.		28	Id.	Castromembibre..	1	1
Id.		29	Id.	Villavelliz..	1	1
Diciembre.		30 y 1.º	Id.	Villardefrades.	1	1
Id.		2	Id.	Almaráz.	1	1
Id.	3	4 y 5	Id.	Mota del Marqués.	1	1
Id.		6 y 7	Id.	Urueña..	1	1
Id.	8 y 10	9 y 11	Id.	San Cebrían de Mazote.	1	1
				<i>Regreso á la capital.</i>		
	12	52		32 distritos municipales visitados.	34	24

Visita en la segunda salida.

Enero.	8			<i>Salida de la capital á Tiedra.</i>		
Id.		9 y 10	Visita.	Tiedra.	2	1
Id.		11	Id.	Pobladura de Sotiedra..	1	1
Id.		12	Id.	Benafarces.	1	1
Id.	14	13 y 15	Id.	Casasola de Arion.	1	1
Id.		16	Id.	Villalbarba.	1	1
Id.		17	Id.	Adalia.	1	1
Id.		18	Id.	Barruelo.	1	1
Id.		19	Id.	San Pelayo.	1	1
Id.		20	Id.	Torreçilla de la Torre.	1	1
Id.	21	22	Id.	Peñaflor.	1	1
Id.		23 y 24	Id.	Torrelobaton.	1	1
Id.		25	Id.	Villasaxmir.	1	1
Id.		26	Id.	San Salvador.	1	1
Id.		27	Id.	Gallegos de Hornija.	1	1
Id.	28	29	Id.	Vega de Valdetrnco.	1	1
Id.		30	Id.	Marzales.	1	1
Id.		31 y 1.º	Id.	Villalar.	1	1
Febrero.		2	Id.	Pedrosa del Rey.	1	1
Id.		3 y 4	Id.	San Roman de la Hornija..	1	1
Id.	5	6	Id.	Torreçilla de la Abadesa.	1	1
Id.		7 y 8	Id.	Velliza..	1	1
Id.		9 y 10	Id.	Tordesillas.	2	1
		11		<i>Regreso á la capital.</i>		
	4	31		22 distritos municipales que deben ser visitados.		

RESUMEN.

SALIDAS.	DIAS invertidos.	DISTRITOS municipales.	ESCUELAS visitadas.
Primera salida.	64	32	58
Segunda salida.	35	23	37
<i>Total.</i>	99	55	95

Lo que esta Junta ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y órden del Sr. Rector de esta Universidad literaria de 30 de Setiembre último, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este itinerario, previniendo á los Maestros de ambos sexos, de las escuelas públicas, que, á la llegada del Inspector, tengan preparados los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado reglamento.

Valladolid 2 de Octubre de 1876.
—El Gobernador Presidente, Juan de M. Zorita.—El Secretario, Calixto Barreda.

Num. 2.807.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, cuya dotacion anual consiste en 500 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince dias en el que ha de proveerse.

Villanueva de los Infantes 30 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Hipólito de Pablo.—P. S. O., el Secretario interino. Ramon García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan para la próxima invierno los pastos del monte titulado de Iscar, sito en su término jurisdiccional y de los pueblos inmediatos, propio del Excmo. Sr. Conde del Montijo, cuyo aprovechamiento se hará por ganado lanar, en junto ó en lotes ó por cabezas, segun se convenga con los licitadores.

Del precio y condiciones se dará razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz.

A voluntad de su dueño que lo es Rafael Velasco, vecino de Esquivillas, se venden 24 maderas de olmo de grandes dimensiones, tanto en sus largos como en sus gruesos, cortadas hace dos años: la venta se hace, ya sea en junto ó separadas.

Valladolid: Imprenta de Garrido.